

DON JOSE MARTIN GARCIA. Sargento del Regimiento de Infantería Gerona nº 18 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 6484-40 instruida por el procedimiento sumarísimo Ordinario contra PEDRO NAVARRO IRANZO Y SIETE MAS y de cuya causa es Juez, el Especial para el cumplimiento de sentencias de la quinta Región Militar. Oficial de Infantería DON JUAN DIAZ FERNANDEZ.

CERTIFICCO. Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 24 y 25.- SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 29 de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa seguida por los tramites del juicio sumarísimo Ordinario bajo el numero 6484-40 por supuesto delito de rebelión contra Pedro Navarro Iranzo y siete mas; atendido el apuntamiento hecho por el Instructor, oído el informe del Ministerio Fiscal los alegatos de la defensa y en ultimo termino a todos y cada uno de los encartados y siendo Vocal Ponente el Oficial 12 del C.J.M. DON JULIAN GUILLEN RIVERA y.-RESULTANDO.- que el procesado en esta causa PEDRO NAVARRO IRANZO hijo de Vicente y de Francisca de sesenta y un año de edad, casado, labrador, natural y vecino de Utrillas (Teruel) con instrucción y sin que consten antecedentes penales, pertenecientes a la U.G.T. desde 1931 de cuya sindical realizaba gran propaganda; el Glorioso Movimiento le sorprendió en Utrillas participando en la profanación y destrucción de la Iglesia, en incautaciones de cereales y varias casas de personas de derechas llevando los productos incautados al almacén del Comité, participó en la colectividad en donde desempeñó el cargo de Vocal de su Directiva, el día 29 de Julio de 1936 participó en la detención de varias personas custodiando la casa en donde vivían para que no escaparan, siendo fusiladas seis de estas personas detenidas por milicianos a las ordenes del Comité.- RESULTANDO que el también procesado en esta causa Domingo Navarro Iranzo hijo de Vicente y de Vicenta de 53 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Utrillas (Teruel) de ideología izquierdista por pertenecer a la U.G.T. y asistió a manifestaciones de carácter marxista con anterioridad al Movimiento, iniciada este ingresa en la Colectividad realizando propaganda en favor de la misma y su ideología extremista toma parte en la detención de varias personas de orden llevada a cabo en febrero de 1937 las que sufrieron prisión durante algun tiempo.- RESULTANDO que el procesado JUAN ALTABA CONESA de 41 años de edad, hijo de Manuel y de Agueda, natural de Utrillas (Teruel) y vecino de Utrillas, casado, minero, perteneciente a la U.G.T. iniciado el Glorioso Alzamiento hacia demostración en publico y propagaba sus ideas extremistas diciendo que el fascismo habia de sucumbir, ante la llegada de las fuerzas Nacionales a la Localidad se internó mas en zona marxista.- EL PROCESADO CARRIDO ORTIZ Apuricio hijo de Miguel y de Gabriela, natural de Aguilar y vecino de Utrillas (Teruel) de 54 años, casado, de ideología izquierdista, iniciado el Movimiento habló en distintas ocasiones diciendole que no se dejase un fascista ni medio cortando a todos la cabeza no constandose refiriendose a personas determinadas; al ser liberado el pueblo por las tropas Nacionales se internó mas en zona marxista.- que la procesada Julia Navarro hijo de Pedro y de Maria natural y vecina de Utrillas (Teruel) de 24 años, casada, con instrucción y sin antecedentes penales, simpatizante de izquierdas antes del Movimiento despues de este decia publicamente, en repetidas ocasiones que debian cortar la cabeza a todos los derechistas sin que conste se dirigiese a persona determinada, huyendo del pueblo e internandose mas en zona marxista ante el avance las fuerzas Nacionales que la procesada Maria Navarro Escobedo hija de Miguel y de Juana natural y vecina de Utrillas (Teruel) casada, de 55 años de edad, de ideología izquierdista y simpatizante de la U.G.T. antes del Movimiento manifestaba también que debian cortar la cabeza a todos los fascistas despues de este que no debia dejarse sano a ningún fascista

sin concretar nombres de personas, huyendo del pueblo ante el avance de las fuerzas nacionales. Que la procesada Digna Calvo Escobedo hijo de Francisco y de Tomasa natural y vecina de Utrillas (Zaragoza) de 36 años de edad, casada, de ideología izquierdista antes del Movimiento propagaba el ideario de la U.G.T. y una vez iniciado aquel, repetidamente ablo de las personas de orden y en contra de la causa Nacional, evacuando el pueblo e intermandose mas en zona marxista ante el avance de las fuerzas Nacionales y la procesada Feliciana Navarro hijo de Pedro y de Maria, natural y vecina de Utrillas (Zaragoza) de veinte y un años de edad, antes del Movimiento de ideología izquierdista y mas tarde ingresó en las Juventudes libertarias, concurriendo a reuniones de elementos izquierdistas, así como a manifestaciones que con enteseracter se celebraban, insultando a las personas de orden y haciendo manifestaciones contrarias al Movimiento Nacional; al avanzar las fuerzas nacionales se internó mas en zona marxista, consta en autos que la procesada nació el día 15 de Abril de 1919. Hechos probados.- CONSIDERANDO que los hechos recogidos en el 12 Resultando referentes a Pedro Navarro Iranzo constituyen un delito de adhesión a la rebelión previsto y castigado en el artículo 238 parrafo 2º en su relación con el 237 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor por participación directa material y voluntaria dicha procesada, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- CONSIDERANDO que los hechos expuestos en el segundo resultando referente a Domingo Navarro Iranzo constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y castigado en el parrafo 1º del artículo 240 del Código Marcial del que el procesado citado es autor por participación directa material y voluntaria siendo de apreciar en los hechos la circunstancia agravante de daño producido a los particulares señalada en el artículo 173 del citado Cuerpo legal.- CONSIDERANDO que los hechos a que se contraen el tercer resultando referente a los procesados JUAN ALTABA CANDIDA Ortiz Aparicio, Julia Navarro Navarro, Maria Navarro Escobedo, Digna Calvo Escobedo y Feliciana Navarro Navarro, integran sendos delitos de excitación a la rebelión previstos y castigados en el parrafo 2º del artículo 240 del Código Castrense de los que son respectivamente responsables los procesados citados, en este considerando en concepto de todos ellos de autores por participación directa, material y voluntaria, si bien son de apreciar por lo que respecta a los cinco primeros citados la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal de escasa transcendencia de los hechos recogida en el artículo 173 del Código Marcial y por lo que respecta a Feliciana Navarro Navarro circunstancia atenuante de estar comprendida en el artículo 211 parrafo 2º del mismo Cuerpo legal en concordancia con el artículo 9 del Código Penal Comun atenuantes que permiten rebajar la pena señalada al delito por la inferior en Grado, por aplicación analógica de la regla 5ª del articulo 67 del código últimamente citado.- CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable lo es tambien civilmente de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 218 y 19 de los Códigos Castrense y Penal Comun respectivamente.- Vistos los artículos 171, 172, 174, 176, 177, 180, 575, al 598 t 659 del Código de Justicia Militar y 1, 12, 33, 45, 44 y 47 del Penal Comun y demas concordantes y de general y pertinente aplicación.- FALAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado en esta causa PEDRO NAVARRO IRANZO como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias a la pena de reclusión perpetua y accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta al procesado Domingo Navarro Iranzo como ator de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias agravantes ya dichas a la pena de 15 años de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena a los procesados Juan Altaba Conesa, Candida Ortiz Aparicio, Julia Navarro Navarro, Maria Navarro Escobedo y Digna Calvo Escobedo como autores de sendos de excitación a la rebelión con la concurrencia de las circunstancias atenuante ya indicada a la pena de dos años de prisión menor y accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y a la procesada Feliciana Navarro Navarro como autora de otro delito de excitación a la rebelión con la circunstancia atenuante de edad comprendida de los diez y seis a diez y ocho años ya recogida a la pena de un año de prisión menor y accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, A todos los condenados les servi:



les servira de abono la prisión preventiva que llevarén sufriendo por razon de esta causa, estando encuen to a responsabilidad civil exigible a lo que previene la Ley de 9 de Febrero de 1939.- OTROSI El Consejo de Guerra al pronunciar este fallo ha tenido en cuenta la Orden de la presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 y sus anexos y no estima pertinente hacer la propuesta de conutación por penas inferiores a las impuestas.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay siete firmas legibles. Rubricados

A129 .- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado Pedro Navarro Iranzo a la pena de treinta años de reclusión mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión y al procesado Domingo Navarro Iranzo a la pena de 15 años de reclusión menor; a los tambien procesados Juan Altaba, Encasa Candida, Artin Apericio, Julia Navarro, Maria Navarro Escobedo y Digna Calvo Escobedo a la pena de dos años de prisión menor; y Feliciana Navarro Navarro a la pena de un año de prisión menor.- Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende.- V.B. no obstante resolvera.- Zaragoza a 6 de Mayo de 1941. El Auditor Ramon Tais Planas. Rubricado.

Al 30 En Zaragoza a 132 de Marzo de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios mandamientos acuerdo prestar mi aprobación a la anterior sentencia que ha visto y fallado la presente causa y la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende. El Capitan General Monasterio. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidad Político de Remel exiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visto por S.E. En Zaragoza a 26 de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.



José Martín García



RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

TERUEL

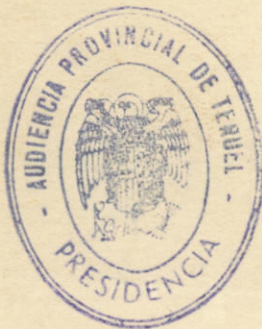
PRESIDENCIA

J. Montalbán N.º 158

EXPEDIENTE

N.º 202

de 1944



Remito a V. S. el adjunto testimonio de sentencia recaída en Consejo de Guerra, para que proceda a incoar expediente de responsabilidad política, conforme el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, contra Pedro Navarro Iranzo y Domingo Navarro Iranzo, vecinos de Utrillas.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Teruel 29 de abril de 1944

Joaquín Cifuentes

Sr. Juez de Instrucción de Montalbán



GOBIERNO
DE ARAGON

PROVIDENCIA JUEZ
RAFAEL ESTEBAN ABAD

Calamocha a veintidos de Noviembre de
mil novecientos cuarenta y seis.

Dada cuenta: No habiéndose incoado el correspondiente expediente por los antecedentes del que provee y estimando que en la actualidad no es posible incoarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 13 de Abril de 1945 y artículo (último) digo 3.º párrafo último de la Orden de veintisiete de Junio del mismo año, remítase a la Ilma. Audiencia Provincial, por si procediera su archivo, quedando nota.

Lo mandó y firma el Sr. D. Rafael Esteban Abad, Juez de 1.ª Instancia de Calamocha con jurisdicción prorrogada al de Montalbán.

E/

DILIGENCIA:

Se cumple doy fe.



GOBIERNO
DE ARAGON